

CUADERNOS DE NOTICIAS HISTORICAS

por

SANTIAGO DAVIÑA SAINZ

AÑO 2005

LIBROS DE CONTROL DEL CONVENTO

La mayoría de los Libros del convento de Caión que se conservan en el Archivo del Reino de Galicia, tienen su contenido referido al control de la actividad del convento. Este control se puede dividir en control del cumplimiento de la normativa de la Orden de San Agustín o del régimen interno del convento, que se realizaba a través de los "Libros de Visitas", y control económico, que se ejercía a través de los Libros de "Ingresos," de los de "Gastos", y de los "Libros de Misas".

De ellos voy a ocuparme seguidamente de manera resumida.

1).- Libros de Visitas.

Se conserva uno solo. Tiene el número 417 de la caja 549. Se trata, físicamente, de un libro escrito sobre papel simple, tamaño cuartilla y encuadernado en pergamino con un broche de cierre en perfecto estado de funcionamiento. Las hojas están sin numerar y tiene sin utilizar las seis últimas de ellas. Comprende treinta y cuatro visitas efectuadas al monasterio de Caión repartidas entre los años 1.701 y 1.770.

A través de su lectura pueden conocerse algunas normas de conducta en la vida interna y diaria de los monjes, así como otras circunstancias relativas al convento de Caión.

En esta exposición resumida de su contenido, hago referencia solamente a algunas normas que pueden presentar interés y novedad sobre otras reiteradamente repetidas por los distintos visitadores.

Lo primero que procede reseñar es que las visitas al convento de Caión se realizaban de tres en tres años, que era el período de tiempo durante el cual cada Prior desempeñaba su cargo, de manera que cada una de las visitas conventuales coincidía con el fin del mandato de un Prior. Todas las visitas contenidas en éste Libro de Visitas fueron realizadas por Superiores de la Orden de Agustinos especialmente nonbrados para tal fin, excepto una, que lo fue por un Arzobispo de Santiago.

Cada visita se firmaba por el Visitador haciendo constar la fecha y poniendo en ella el sello de su oficio, refrendándose por el Secretario del Visitador. Para conocimiento de toda la Comunidad, se leía el contenido de cada visita en el transcurso de un Capítulo, especialmente celebrado para ello. Dos tipos de cláusulas eran, normalmente, las utilizadas como inicio de cada visita: una de revocación y anulación de lo mandado por el

anterior visitador, y una de confirmación de dichos mandatos.

La primera de ellas decía invariablemente:

"Aviendo visitado este convento, lo que para su buen gobierno ordeno es lo siguiente:

Primeramente anulo y revoco todos los mandatos, obediencias y zensuras puestas por los maestros Padres provinciales, mis antecesores, o por otra qualquiera persona de ygual o inferior autoridad a la nuestra, y sólo quiero tenga fuerza y valor los que aquí fuesen expresados".

La cláusula que se estampaba en los Libros de Visitas para el caso de querer confirmar lo ya mandado por visitadores anteriores, decía así:

"Aviendo visitado este convento de San Agustín de Nuestro Padre, de Cayón, lo que para su buen gobierno espiritual y temporal me ha parecido ordenar, es que guarden y observen los mandos puestos por el Maestro Padre Fray, N. N".

Cuando se revocaban y anulaban mandatos anteriores, el primer mandato que se ordenaba hacía siempre referencia al máximo cuidado que debía de prestarse al mantenimiento del culto divino. Con unas u otras palabras, en dicho mandato venía a ordenarse que:

"Encargo mucho la conziencia al padre presidente que es o por tiempo fuese, o al que estuviere por Mayor, ponga todo el cuidado en lo perteneciente al culto divino, assi en lo que toca al asseo y limpieza de la yglesia, Altares y ornamentos de la Sacristía, como en que el oficio divino, así cantado como rezado, sea con toda atenzi3n y moderada pausa, y que canten b3spera y terzia todos los días de

fiesta y primeras bísperas de todas las de obligación de primera y segunda clase, assí de la yglesia, como de la Orden, fiestas principales de N^o S^o y de N^a S^a, y que se enzienda el Altar Mayor, y el coro todos los días de fiesta en la misa, y siempre que se renueba, y todas las vísperas cantadas; y que lo rezado sea a las oras en que se acostumbra en religión sin invertir ni el orden ni el tiempo; y mando que se cante todos los días, indispensablemente, la antífona, menos los viernes, que se dispensará por razón de la disciplina, la qual mando que haya en todas las del año, menos las del tiempo de recreación; asimismo mando que después de dicha antífona aya misa, ora de contemplación y que se lea a la mesa en el refectorio a comer y a cenar, y que se vaia a dar gracias a la yglesia".

Como puede verse en este mandato se resumía un muy completo plan de trabajo de la vida diaria del convento.

Era también clásica el mandato relativo al gobierno económico del convento. Este decía de esta manera:

"Item mando que todo el dinero que se reziviese en este nuestro convento, assí de renta como de limosnas, missas, derechuras y otras cosas, se entre en depósito con asistencia de los Padres Depositarios dentro de ocho oras que se reziba, y con la misma asistencia se saque para dar al Procurador para el gasto de la Comunidad, a quien, mando a dichos Padres Depositarios no paguen alcances, hasta que se hagan buenos en visitas del provincial. Y asimismo mando a dichos Padres Depositarios, debajo de la misma obediencia y pena, que no pasen al Libro de Caja, partida ni recibos sin que pongan el dinero en depósito; ni de gasto sin que se hallase en el Libro del Procurador, y si por no aver dinero en depósito, el Padre Presidente o el que estuviere por Mayor o otra alguna persona eclesiástica o

secular prestase alguna cantidad, sea constándoles a dichos Padres Depositarios ser dinero efectivo, y no siéndolo, no lo pongan por empréstito y menos el de alcance que suele hazer el gasto y recivo, y casso que dicho Padre Presidente o otra persona que preste alguna cantidad en la forma dicha, anoténlo en un aparte dentro de los Libros de Caja, diciendo la cantidad, el día, mes y año en que se presta, y lo firmarán entrambos de su nombre sin que sin estas circunstancias no se darán por buenos los empréstitos."

La normativa sobre la economía del convento era clara y precisa, y normalmente era cumplida a rajatabla.

Como dato curioso resalto que en el folio correspondiente a la visita efectuada en el año de 1.726, se conserva aún un papel de la época, colocado a modo de marca-hoja, en el que se indica una anotación extraordinaria en la que el Padre Provincial Visitador, después de haber terminada la visita, aumentó la misma dando cuenta de la circunstancia de que un religioso del convento incumplió la obligación de entregar lo recaudado por él a los Padres Depositarios.

Dicha anotación decía así:

"Después de puestos los mandatos arriba escritos, he llegado a entender, no sin horror y escándalo, que algún individuo de esta Comunidad, indigno de llamarse religioso, retiene en su poder, avandonado el temor de Díos, y ajadas, despreciadas y conculcadas nuestras sagradas leyes, 2ª parte, capítulo 15, nº 3, y 6º parte, capítulo 3, per totum, las limosnas, vulgarmente dichas Depósitos que la religión nos permite a usso, sin ponerlos en Depósito dentro de las veinticuatro horas que prescribe la Constitución; por tanto, se entienda dicho individuo de esta

Comunidad (a quien negué y niego el tratamiento de religioso, en la inobediencia a la Constitución y de la pobreza) incurso en excomunión maior lata sententia, una pro trina canónica monitione próxima quam his scriptis his inviti ferimus; sin poder valerse del beneficio de la Bula de la Santa Cruzada, reservando la absolución a nuestro Reverendo Padre General; y asimismo se tenga por propietario y reo de todas las penas que prescribe nuestra sagrada Constitución en los lugares citados y de lessa Divina Majestad como Amanias y Safira, cuja maldición en que se embolbió censura promulgada por boca del Sumo Pontífice y Apóstol San Pedro: "pecunia tua tecum sit in perditionem", le comprehenda si no es que dentro de las veinticuatro horas que tuviere noticia de esta nuestra amonestación y declaración, ponga en Depósito del religioso nombrado para este efecto por el Padre Prior, las limosnas pecuniarias, alajas de plata, u otras cualesquiera cantidades, que por otro cualesquiera título tuviere en su poder; y debajo de la misma obediencia y censuras, mando al Padre Prior, o al que estuviere por Mayor, vele sobre la averiguación de este crimen, y, comprovado, le aplique al delincuente todas las penas que imponen nuestras sagradas Constituciones a los Propietarios.

Y terminaba el mandato con estas terribles palabras:

"Y, no pudiendo justificar en vida, provándose en su muerte con hallarse cantidades en su poder, se le niegue eclesiástica sepultura, enterrándole como a perro muerto, en un muladar, como manda la misma Constitución, para castigo suio y terror de los presentes y venideros".

El régimen de conducta que debían de observar lo religiosos de Caión estaba regulado de la siguiente manera:

"Item mando que no se permita que entren mujeres en la clausura, y a todos los religiosos y a cada uno en particular que lo eviten, so pena de excomunion maior".

También se mandaba, bajo la misma pena, que no se permitiera que ningún religioso fuera a La Coruña ni a Santiago sin licencia "scripti nostra", y también que ni de noche ni de día salgan sólo fuera del convento, y eso ni siquiera lo haría el vicecura que tuviera que salir a dar sacramentos. Esta prohibición era tan estricta que el salir afuera, implicaba no salir ni siquiera más allá de la Portería del convento. Para guardar lo anterior, se ordenaba que la Portería estuviera cerrada y que en ella estuviera siempre un Portero a quien le estaba prohibido abrir la puerta del convento sin necesidad y, desde luego, nunca debería hacerlo, desde que se tocaba a comer hasta la ora de vísperas, a no ser para la única excepción de dar limosna a los pobres que se llegaban al convento en demanda de ella. La puerta tampoco podía abrirse, para ningún caso, en los momentos de las oraciones de la comunidad.

La normativa existente para el caso de fallecimiento de un religioso estipulaba que:

"Item mando que si algún religioso muriere en este nuestro convento, aviendo prezedido al darle el viático, declaración de la Casa donde es hijo, y de lo que deven y deve, se haga inventario de sus alajas (con asistencia de los Padres Depositarios), las cuales se vendan a los religiosos en pública almoneda, y la mitad de lo que resultare de ellos, junto con la mitad del dinero y piezas de oro y plata, se reserve, y se me dé aviso para que yo disponga de ello en el desempeño de esta Provincia, conforme lo ordenado en uno de los Capítulos Provinciales próximo pasado".

La política que debía seguir el convento en materia de arrendamientos, estaba regulada de la siguiente forma:

"Item mando que no se consuma en todo ni en parte capital de zenso redimido ni limosna de missas o capellanía, ni se benda, enagene, ni aforen bienes raizes, beneficio sin cura ni otro arriendo alguno de este convento, ni alaja de la sacristía, ni se empeñe; y también mando al Padre Prior que no azete ni consienta que la consulta del convento le dé poder general para vender, transigir, trocar, enagenar azienda alguna; y a todos los religiosos y a cada uno en particular, mando que no se la dé sin lizencia inscripti nostra, si no es limitada porque se ofrezca la ocasión de arrendar detenidamente alguna azienda, y esto con la cláusula indispensable de que antes de rematar la azienda que se arrendare, aya de preceder el poner zédula en las partes más públicas de Cayón, Perbes, Puentes de Eume, Baldaio, y en todas las feligresias del contorno en donde se suelen ponerse; y que no se remate el arrendamiento, sino en el que más diere, precediendo los días y tiempo competente para que benga a noticia de todos, para cuio efecto se haga en público dicho remate; y mando que no se admita soborno, agasajos o "guantes" de lo arrendadores, para que más libremente se pueda hacer en el que más diere; y también que si dieren dicho poder en otra forma, pagarán lo daños que se siguieren a dicho convento; y mando que los arrendamientos no se hagan por más que por un año."

Algunos otros mandatos dignos de mención, hacían referencia a los siguientes extremos, los cuales permiten conocer algunas normas de convivencia de los religiosos.

"Item mando que se ponga cada año en el Depósito diez ducados de plata para que

se paguen los quindenios, y que no se saquen del Depósito dineros algunos de los que huviere para poder pagar dichos quindenios, aunque sea subrogando prendas de oro o plata bajo pena de que lo pagarán".

"Mando al religioso qu asistiere por cura en Valdayo que no reziva ni pueda rezivir dinero de misas de testamento sin dar cuenta al Padre Prior, para que sepa que feligrés es el que ha muerto o que testamento hizo".

"Que en las iglesias de las feligresías se explique y se enseñe la doctrina xptiana según y como lo manda el Santo Concilio de Trento".

"Que ningún religioso de este dicho convento preste a persona alguna de fuera de la religión cosa alguna que balga o exceda de una onza de plata, ni en una ni en dibersa cantidad, ya sea del convento o de la que tuviese a suceso sin noticia ni consentimiento, y dé la consulta y bastante resguardo, el qual deberá poner en el Depósito de la Comunidad".

"Que ningún religioso desde las bentanas del convento able con muger alguna; y si alguno lo hiziere, mando se le castigue, y si reincidiera se dé cuenta al Padre Provincial para que ponga en ello remedio".

"Que no jueguen a naipes ni otros juegos indezentes, ni dentro ni fuera de casa".

"Que todos los días se tenga una hora de exercicio moral en que se explicará la doctrina xptiana y sus misterios y lo que pareciere conveniente de moral, zeremonias de la missa, y las obligaciones que tienen los sacerdotes, a que mando que asistan todos, hasta los legos".

"Que se doren los copones y sagrarios de los Altares Mayores y de N.^a S.^a. que así, para dichos capones como para los sagrarios hagan pabellones dezentes para que esté todo con asseo y dezencia".

"Que se probean de ropa las camas de los religiosos dando a cada uno su tarima, un jergón y un colchón, y dos mantas, y que no se permita que duerma seglar alguno en celda de religioso, sea sazerdote o sea lego, ni dos religiosos juntos, si es que no aya celdas bastantes."

"Que se hagan poner zelosías en todas las bentanas de las zeldas que pueden ser registradas de los seglares y desde el campo, y desde las cassas, y que no se permita que viva religioso alguno en la celda que cae sobre la Portería, sin poner primero en ella rejas y zelosías y en todas las bentanas que caen a la plazuela, ya de enfrente, ya de lado."

La forma que había de seguirse para controlar el cobro del diezmo tuvo su origen en el año 1.701, momento en el que se detectó que en los tres últimos años anteriores había habido muy poca cuenta de ello y falta de distinción de la renta de granos que procedía de los diezmos.

Para controlar la recogida de éste, se mandó que en lo sucesivo se apúntara en el Libro de Granos la renta cierta de granos, distinguiéndola de la obtenida por el concepto de diezmo, de manera que los religiosos que fueran a recoger el diezmo, llevaran cada uno un cuaderno en el que debían de ir apúntando lo que diezmaba cada feligresía, diciendo: "Fulano, vecino de tal feligresía, diezmó tanto de trigo, tanto de mijo, cuanto de centeno, y así de lo demás granos".

Dicho cuaderno debía estar firmado con el nombre de cada religioso que lo cubría

y entregarlo al Depositario para que éste lo guardara en el archivo y así se pudiera tener razón cierta de los diezmos al tiempo de las visitas.

De tales cuadernos no se conserva hoy ninguno, pero si existe su contenido volcado en los "Libros de recibo de diezmos", los cuales contienen el dato del cobro del diezmo, en la forma prescrita en la visita que se comenta. Posiblemente ocurriera que una vez cubierto el citado cuaderno por el religioso correspondiente, el Depositario pasaba los datos contenidos en él a los libros oficiales del convento, despreciándose entonces los cuadernos que habían servido de recogida de los datos.

2) Libros económicos

Los Libros que denomino económicos estaban constituidos por anotaciones contables que respondían a distintos conceptos.

Los denominados "Memoriales" y "Cobradores de la renta del convento", eran libros que, como su nombre indica, contenían las rentas que percibía el convento de Caión. En estos libros se anotaban, además, las cuentas de las deudas que el convento tenía pendientes de cobro, las cuales se especificaban bajo el doble epígrafe de "deudas cobrables" y "deudas fallidas".

Los "Libros de rentas" y de "Arriendos" eran libros en los que se contenían los copiadore de los arriendos del convento, y se realizaban por lo Priors del convento. En ellos se especificaban las cantidades de grano, trigo, maíz, centeno, mijo, etc. carneros, dineros y otros conceptos que se estaban debiendo al convento.

En los denominados "Libros de Cuentas" se apúntaban solamente cantidades

numéricas de dinero, expresándose las mismas con los términos "carga" y "descarga".

Más que volcar aquí la enorme cantidad de datos numéricos que abarrotan dichos libros, me parece interesante seleccionar algunos datos que pueden arrojar alguna luz sobre la economía del convento.

Son abundantes los Libros que recogen por períodos las cantidades de trigo que recogía el convento en cada año. De ellos resalto más que dichas cantidades, que era prácticamente la misma en todos los años, los lugares en que el convento recogía dicho grano a través de foros realizados a los vecinos.

Dichos lugares aforados estaban situados en las parroquias y aldeas siguientes, resultando recoletadas, como media en cada año, las siguientes cantidades: Casanova, 134 ferrados; Rebordelos, 96; Genarde, 66; Casadelas, 36; Vilaño, 48; Infantas, 60; Cabaleiros, 20 y Saiñas, 10.

Según se deduce de la lectura de tales libros, el destino que los religiosos daban al trigo que recogían de los foros indicados era el siguiente: venta, entregas al panadero para que cociera el pan para el convento, limosnas que se entregaban al convento de San Francisco de La Coruña y al vicecura de Baldaio, pagos al escribano por sus trabajos, pago a las limpiadoras de las majas de Caión y Baldaio, pagos al cirujano y al barbero, pobres vergonzantes de las feligresías comarcanas, a los curas de Noicela y Rebordelos, mozos de mulas y al sacristán.

Además de trigo, el convento obtenía otros tipos de granos por distintos conceptos. Estos granos eran los siguientes, cuya cantidad media anual era la que sigue: maíz, 1.034 ferrados; centeno, 125; ferrados. De vino se alcanzaban los 2.500 azumbres.

Cada producto recogido tenía su libro correspondiente, habiendo por tanto un libro para las anotaciones de trigo, otro para el centeno, otro para el maíz, otro para el mijo, otro para el vino, etc.

En cuanto al vino se puede decir que el convento por cada trienio, entre la Comunidad y huéspedes, hombres que carretaban carros de leña para el convento y barqueros que conducían el vino desde Perbes a Caión, consumía unos 1.185 azumbres de vino, pagándose también con él algunos servicios del cura de Baldaio con 100 azumbres; a la venta se dedicaba una cantidad aproximada a los 2.780 azumbres.

En el libro de rentas del convento, correspondiente al período comprendido entre los años de 1.645 y 1.672 -27 años- resulta que el importe del dinero recogido por todos los conceptos, misas, responsos, honras fúnebres, maíz, centeno, trigo, vino, ballenas, beneficios de Perbes, diezmos, derechos de las alas y colas de la ballenas, etc. ascendía a 219.968 reales anuales, de los cuales se gastaban 192.362, restando 27.516, que se guardaban en el Depósito.

En cada visita trienal se hacía un resumen de lo que se había ingresado y de lo que se había gastado en dicho tiempo. La media, para los años del siglo XVIII, era de unos 220.000 reales de ingreso, y unos 190.000 de gasto, quedando un remanente de unos 30.000 reales por trienio.

La lista de gastos del convento era interminable. Había partidas sobre obras, vestuario, botica y enfermería, salarios a jornaleros y trabajadores de oficio, quindenio y Cátedra, envíos a la Casa de Santiago, limosnas a pobres, gastos de sacristía, refectorio, cocina, pleitos y correos, pitanzas ordinarias y extraordinarias, mudanzas de religiosos,

herrar las cabalgaduras y aderezar sus sillas, etc. etc. Logicamente, el gasto más elevado correspondía al de obras, tanto de ampliación como de conservación.

Una curiosa lista contenida en un Libro de Gastos correspondiente al período comprendido entre los años de 1.700 y 1.725, relaciona parte de los productos alimenticios que se consumían normalmente en el convento. Eran estos: capones, perdices, abadejos, canela, manzanas, azúcar, pimienta, dulces, vizcocho, aceite, turrón de Navidad, castañas, sardinas, marranas, caza, bacallado, lechuga, escarolas, peras, nueces, tabaco, confituras, manteca, carnero, congrio, pollo, gallina, cabrito y vinagre.

El menú del día de San Agustín -dice el citado libro- estaba compuesto por: ternera, rodaballos, y gallinas; melones, peras, uvas, ciruelas y brevas, y vino.

3) Libro de Misas.

Del convento de Caión se conserva también el Libro de Misas correspondientes al período comprendido entre los años de 1.752 a 1.770. Tiene el número 375 de la caja 518.

Es un grueso volumen de más de 300 folios escritos en papel simple, sin numerar, encuadernado en pergamino, y que tiene en la portada el número original del convento, que era el 22.

Dicho libro recoge dos tipos de información: una referente al número de misas rezadas y cantadas que se decían en el convento, y otra referente al importe de las limosnas recibidas por la celebración de tales misas.

El recuento de las misas celebradas se hacía por periodos de tiempo que oscilaban entre las siete y las doce semanas, dándose cuenta en dicho recuento del número de misas

que se habían celebrado en tales tiempos, y especificándose la aplicación que se hacía de cada misa, poniendo, por ejemplo:

"misas rezadas: catorce por los cargos ordinarios, tres de ellas en el entierro y honras fúnebres de Inés da Cancela que murió en Caión; una por el Padre Fray Salvador Velasco que murió en Dueñas", etc.

Al total de cada período compuesto por las semanas indicadas se ponía el total de misas.

Además de este control, cada año el convento recibía la visita de inspección de un Maestro de la Orden que vivía en el convento de La Cerca, de Santiago, el cual reconocía el "Libro de recuento, aplicación y cuentas de misas", certificando con su firma y sello el estado en que hallaba el libro.

Contadas por mí las misas de cada una de las visitas de inspección, se obtienen los siguientes resultados económicos para el período completo comprendido entre los años de 1.752 a 1.770:

1.752 a 1.753.....	3.796 reales
1.753 a 1.755.....	7.227 reales
1.755 a 1.756.....	4.770 reales
1.756 a 1.758.....	10.035 reales
1.758 a 1.759.....	4.436 reales
1.759 a 1.761.....	9.299 reales
1.761 a 1.762.....	10.624 reales
1.762 a 1.764.....	10.430 reales
1.764 a 1.766.....	8.863 reales

1.766 a 1.767.....4.897 reales
 1.767 a 1.770.....10.850 reales
 Total.....85.327 reales

En el citado Libro de Misas se contenía una exhaustiva relación en la que se anotaban los causantes de la aplicación de cada misa, tanto rezada como cantada, y el importe de cada una.

Este Libro termina con una relación nominal de los Piores y religiosos que tuvo el convento de Caión entre los años de 1.709 y 1.760. La misma es la que sigue:

A ñ o s

P r i o r e s

Religiosos

1 . 7 0 9

H u e r t a

10

1 . 7 1 2

H u e r t a

1 . 7 9 1 5

M í g u e z

1 . 7 14 1 8

B e r m ú d e z

1 . 7 10 2 0

B e r m ú d e z

14
1 . 7 2 3

B e r m ú d e z

13
1 . 7 2 4

P e ñ a

9 y 10
1 . 7 2 7

C o n d e

1 . 7 13 3 0

M a r í n

1 . 7 13 3 3

N o d a l

1 . 7 14 3 6

C o n d e

14
1 . 7 3 9

G ó m e z

13
1 . 7 4 2

M a g a r i ñ o s

16
1 . 7 4 3

M a g a r i ñ o s

18
1 . 7 4 8

C a r p i n t e r o

18

1 . 7 5 1

R o d r i g u e z

16

1 . 7 5 4

R e y

16

1 . 7 5 7

C a r p i n t e r o

C a r p i n t e r o

PLEITOS DEL CONVENTO

Como solía ser frecuente en la época, los monasterios, conventos e iglesarios, litigaban constantemente pleitos contra otros monasterios, conventos e iglesarios y, sobre todo, contra particulares que casi nunca estaban de acuerdo en satisfacer los derechos que a su favor les reclamaban dichos monasterios, conventos e iglesarios.

El convento de Caión no fue una excepción a esta costumbre y mantuvo numerosos pleitos de todo tipo contra otros monasterios y contra particulares. De ello dan buena cuenta los que se conservan en el Archivo del Reino de Galicia y de los cuales citaré aquí algunos referentes a reivindicaciones por parte del convento sobre tierras de su propiedad y al cobro de derechos del mismo.

Pero además de esa relación de pleitos, quiero destacar ahora dos que se conservan incompletos, y que son de importancia ya que en ellos se pone en entredicho el

derecho al "diezmo del pescado" al que el convento decía tener derecho por virtud de escritura que se conservaba en su Archivo.

Uno de ellos (legajo 1.607, número 32) tuvo lugar en el año de 1.709 y dió lugar a una querrela criminal presentada por el convento en contra de unos pescadores que, negándose a cumplir dicho diezmo, agredieron al Procurador del convento que solicitaba el cumplimiento del mismo.

En el pedimento de dicha causa criminal,

"Andres de Amill en nombre del Padre Prior Frai Diego Vermúdez, en el convento de San Agustín de la villa de Cayón, que haze por lo que a él perteneze, como prelado, ante V. Señoría en la mejor forma que en Derecho lugar aya, ynterponiendo primero y ante todas cosas la protesta necesaria de lo que pasó con efusión de sangre y mutilización de miembro, más otra pena de irreligiosidad, me querello criminalmente y pido enteramente cumplimiento de Justicia contra Domingo da Vila, Thomás y Jazinta da Vila, sus hijos, mareantes y vezinos de la villa de Cayón y más que rresultaren culpados en el delito de que aquí se ará menzión, y digo: que allándose el prior y convento en la quieta y pacífica posesión desde tiempo inmemorial a esta parte, de percivir por razón de diezmo un pescado de cada barco que sale a la pesca y viene a desembarcar al puerto de dicha villa escogiéndole conforme le parece, después de elegir en primer lugar el dueño otro para sí, sin que jamás en ello huviese contradizión alguna, es ansí que aviendo concurrido ha este efecto el padre fray Thomás de la Cuesta, Procurador del convento, que como a tal le incumbe este ministerio, el día 7 del corriente y para ello entrados en el barco del rreferido Domingo da Vila para el

reconocimiento del pescado que trahían, a causa de muchas y diversas vezes ocultarles los mejores géneros de pesca entre las rredes que trayen y tablas del mismo barco, defraudando con esto al derecho del convento, sin que dicho Procurador le ofendiese en cosa alguna ni dádoles motivo para que le tratasen mal, por ser éste pacífico, virtuoso y bien empalabrado con todo género de personas, qual combiene a su estado y calidad, y por el contrario, los acusados inquietos y amigos de emprender riñas y pependencias con todo género de personas, prosiguiendo con sus acostumbrados desacatos, y por ver que dicho procurador del convento usaba de su derecho, le an tratado mui mal, así de palabra como de obra, dándole diversos empujones y otros manoseos indecorosos, y con especialidad la referida Jazinta da Vila, que cojiendo un pedazo de "golfo" le ha dado, entre otros, un grave golpe en la caveza de que resultó dejarle quasi atónito y sen sentido, y no solo contentta con esto, con el esfuerzo de su marido, que se allava en el mismo barco, y de Domingo da Vila, su padre, su hermano, y otros que asimismo se allaban en él, le volvió a agarrar poniéndole las manos y rasgándole la capilla, y haciendo en él otros vituperios yndignos al estado sazerdotal y rreligioso que profesa, procurando echarle al mar, sin que dicho marido, padre y hermano y más circunstantes lo rremediasen pudiendo desembarazarlo, antes bien apadrinando el hecho, como executado por su dirección, y pasaron a prorrumpir en otras demostraciones y palabras que dirán los testigos. Todo ello delante la demás jente de dicha villa que se allava en el puerto, en ttodo lo qual, unos y otros an cometido grave y atroz delito y por él incurrido en severas penas, por lo que a V. S. suplico se sirva imponerles mandando les prendan y embarguen sus bienes, y tomando con ellos la providencia que más necessaria sea al cumplimiento de la justicia y total escarmiento, pues de otra suertte en qualquiera tiempo que los rreligiossos bayan a percibir dicho diezmo se les ará como en esta ocasión se a echo, que para todo ello, siendo necesario, en nombre de mi parte, como tal prelado, le incumbe

volver por las injurias de sus súbditos, doi por expreso mi queja y con arreglo a Derecho, pido justicia con costas".

Como consecuencia de la demanda anterior la agresora Jazinta da Vila fue inmediatamente hecha presa, teniendo por cárcel "la ciudad y arrabales de La Coruña".

El suceso tuvo lugar a primeros del año de 1.709 y en el mes de Marzo del mismo año se vió la causa en La Coruña, presentando el convento seis testigos, los cuales, como era costumbre, corroboraron lo expuesto en la demanda a través de una minuta hecha por el abogado del convento, la cual coincidía palabra por palabra con la declaración del demandante.

A continuación de la presentación de la anterior prueba testifical se vió la presentada por la demandada Jacinta da Vila, quien manifestando tener 26 años "más o menos" y ser natural y vecina de la villa de Caión, dió una versión totalmente distinta a la del Padre Agustino sobre el acaecimiento de los hechos, versión, que como en la declaración del convento, fué avalada, palabra por palabra, por otros seis testigos.

Lo importante de la declaración de Jacinta da Vila tal vez no sea el hecho de la versión distinta que ésta dió en relación con la que ofreció el convento, sino la afirmación que hizo sobre la percepción del derecho del diezmo del pescado. Y es pena que el pleito que se trata esté falto de la sentencia y no se pueda conocer el desenlace del mismo, puesto que ya en otro pleito sobre el mismo motivo celebrado en el siglo XXVII, también la parte demandada negó la existencia del derecho del diezmo del pescado y, en dicho pleito que está completo, se demuestra efectivamente que el diezmo del pescado, tal y como lo cobraba el convento, y tal y como lo defendía, como proveniente de un derecho adquirido por concesión que de él le había hecho el Conde Don Fernando Bermúdez de Castro al

momento de fundar el convento, y del cual decía conservaba escritura dicho convento, no era tal, sino que el mismo procedía de un acuerdo o concordía que en el siglo XVI habían pactado los feligrses de Caión con el cura rector que renunció a dicho curato, Don Pedro Vidal. Se verá seguidamente.

Volviendo a nuestro pleito, debo decir que Jacinta da Vila comenzó su declaración diciendo que el Padre Fray Tomás de la Cuesta no iba acobrar el diezmo del pescado, ya que no existía tal derecho a su favor, ni obligación para los mareantes de darlo, y que simplemente tal actuación era

"costumbre antigua y no razón de diezmo, sin que escoja el conbento el pescado, sino que por ella se le dá el que elixe del dueño del barco, llebando éste y su compañeros todo el demás pescado que trayere, sin quitar primero un pescado".

Con tal declaración quedaba en entredicho la veracidad de que el llamado diezmo del pescado fuera realmente un derecho a favor del convento, siendo, por lo demás cierto, que a lo largo de todo el proceso del pleito y por sus providencias, autos, pedimentos, requerimientos, etc. no pudo el convento presentar en ningún momento escritura en la que constara su pretendido derecho de diezmo del pescado, actuación que siempre que existía controversia, el convento corría a realizar, ganando así casi siempre los pleitos que emprendía.

En cuanto a la pregunta que se le hizo a Jacinta da Vila de cómo ocurrieron los hechos de que se le acusaba, ésta dijo que:

"benía de la pesca y sólo trayan de pesca unas tres o quatro raias, y aviendo llegado a dicha rivera a dicho Padre Prior se le dió una de dichas rayas conforme

se acostumbraba [recuérdese que se daba al convento un pescado, así el barco trajera dos solamente o trajera muchos], y no contento con ella, mui colérico se entró en el barco a registrar si quedaba más pescado en él, y no alló ninguno, sin ser costumbre el hazer rregistro de ningún barco por dicho convento, más que recibir el pescado que le dan los mareantes al criado de dicho convento el que está destinado para ello; y las personas que estaban en la rivera le dijeron [al Padre Agustino] que se saliese de dicho barco y que no se hazía ningún registro, llegando a él en ese momemento la manifestante que dijo lo mismo a dicho religioso, y éste, con grande cólera le llama palabras indezentes y le dió con mucha fuerza quatro bofetadas en la cara, y con ellas le hizo salir sangre por la boca y aún cojió un palo de dicho barco que llaman rallo para darle con él a la confesante, y con efecto lo uviera experimentado a no habérselo impedido Juan Vázquez, cocinero de dicho convento que yba con dicho religioso; y con esto se fue para su convento. Y esto fue lo que pasó".

Como puede verse las versiones de las partes demandante y demandada eran diametralmente opuestas y más parecen episodios de dos hechos diferentes que de uno mismo.

Veamos ahora lo concerniente al pleito del legajo 1.514, nº 75, relativo también al diezmo del pescado, y que se conserva igualmente en el citado Archivo del Reino de Galicia.

Este pleito que se celebró en el año de 1.635, no surgió como consecuencia de agresión alguna, y en el mismo se cambiaron las tornas, en cuanto a la actuación de las partes, pues en él el pueblo de Caión- no un vecino en particular- actuaba como demandante en contra del convento de la villa.

Los demandantes aducían que lo que ellos tenían "costumbre" de dar al convento era lo que se llamaba "un paze", que era un cesto lleno de pescado menudo. Y decían que si se lo daban no era por obligación, sino por limosna y

"ahora ya no lo querían dar, basándose en una escritura de concordia que sus antepasados, hacía más de 80 o 90 años, habían hecho con la parroquia de Caión".

El día 6 de Junio del año de 1.635 ocurrió que el dueño de un barco le dió al criado que iba a recoger el "paze" al puerto, un sólo pescado, el cual le pareció poco al convento que le exigió la entrega del "paze", a lo que se negó el dueño y tripulación del barco en cuestión.

El pueblo de Caión se negó a pagar el "paze" y demandaron al convento, el cual en su contestación a la demanda que se le puso, pedía que el pueblo demostrara la existencia de la escritura de concordia en que se basaban para no pagar el diezmo del pescado.

El escribano de Caión adujo que era cierto que delante de Alonso da Maia, que había sido Juez de la villa en otro tiempo, había pasado un escritura de concordia sobre dicha cuestión, la cual, de conservarse, podría estar en la escribanía de su padre, y que él recordaba que los mareantes no daban al convento cosa cierta del pescado menudo, sino que cada uno daba, más o menos como quería, quejándose los religiosos cuando les daban poco, pero que dichos mareantes cuando querían no les daban nada, con lo cual se demostraba que tal obligación no lo era, y que sí era por el contrario, un acto voluntario.

Ante las diferentes posturas de mareantes y del convento, el Consejo y Oidores de la Real Audiencia dictaron un auto por el que se encargaba a las Justicias que hicieran los registros en la escribanía del escribano por delante del cual había pasado la tal concordia

que aducían los mareantes en la que se estipulaba no haber lugar al "paze" de pescado. La Real Audiencia mandó hacer tal diligencia porque el convento manifestó que él no tenía la escritura de tal

"concordia antigua de más de noventa años por la que quedaba a voluntad de los mareantes el pagar a los curas un pescado de cada barco solamente y que fuese aquello boluntario sin poder ser compelidos los mareante a ello".

Y así se mandó

"dar auto para que fuesen a las notas y registros donde estaban en el dicho escrivano dicha escritura de concordia y que procedieran a la ynformazion de la legalidad y fidelidad del escrivano ante que avía pasado en provación de su letra e ynformación pulsada della para presentarla ante NOS, debiendo sacar un traslado signado y en pública forma, poniendo por caveza la dicha ynformación y entregarla a la parte de los vezinos para que la presenten ante NOS, y vista, proveamos justicia".

El escrivano Juan da Ponte, obedeciendo el mandato de la Real Audiencia, fue a casa de su padre Juan da Ponte, escrivano de número que había sido de la villa de Caión y su jurisdicción, y le declaró al mismo el Real mandamiento, y éste, habiéndolo entendido dijo que

"en el año passado de mill y sseiscientos e beinte nueve delante de Alonso da Maya, Juez que avía ssido en dicho tiempo por parte del Prior e convento del Señor San Agustín, avía sido presentada una escritura de concordia que abía passado entre los vezinos de la dicha villa e mareantes y el dicho convento, para

ver de sacar de ella cierto traslado".

Hallada dicha escritura decía en la primera hoja de ella:

"Fray Juan de Villasante, Prior del convento de San Agustín de esta villa de Cayon, ante V. M. parezco y digo que en nueve días del mes de febrero del año de mill e quinientos y quarenta y quatro años, Pedro López dió cierta sentencia contra los bezinos pescadores desta villa en favor de Pedro Vidal, cura rrector que entonces era de Santa María de Cayon, en virtud de una escritura de compromiso que los dichos pescadores tubieran con el dicho Pedro Vidal en que fueron condenados a dar al dicho rrector el mejor pescado que trujiesen del mar de cada barco, y una parte de quiñón de la carne y grasas de ballenas y otras cossas contenidas en dicha escritura e compromiso, y pide y suplica a V. M. atento a que con el tiempo sse ban comsumiendo los papeles y gasstándose, mande ssacar un traslado destes papeles citados para la parte por el perjuizio y daño que a dicho convento sse le podría ocassionar ssi sse iegasen a perder por no sse poder leer, que así lo suplicco en justizia que pido. Juan de Vilasante".

El compromiso entre el cura Vidal y los vezinos de Cayón quedó establecido en una escritura de compromiso entre ambas partes que estaba entre los papeles hallados en la casa del escribano Juan Da Ponte senior, y decía así:

"In Dei nomine amen. Ssepan quantos hesta carta de poder e compromiso bieran, como yo, pedro Vidal, rector Clérigo curero de la villa de Cayón, por mí, y en nombre de los otros clérigos cureros, mis sucessores que después de mí vinieran al dicho beneficio, por los quales me obligo con los bienes e rrentas del dicho beneficio e hago suficiente caución de rato que estarán e guardarán lo por mi echo

en esta carta que otorgo e que que no yrán ni pasarán contra dello en ningún tiempo.

Un total de 15 vezinos de Santa María de Cayón firmaban esta escritura diciendo:

"Por nos y en nombre de los demás vezinos e moradores de la dicha villa, e de todos nuestros erederos de los bienes nuestros e de los otros bezinos que de la dicha villa que binieren a vivir e morar, por los cuales nos obligamos con nuestros bienes e aziendas caución de rato, que aberán por bueno e firme e baledero para siempre lo por esta carta otorgado".

Tal había sido el compromiso que el cura Pedro Vidal y los vecinos de Cayón habían alcanzado en el año de 1.544, y en virtud del mismo, el Juez Alonso da Mahía había fallado lo siguiente:

"...e mando a los bezinos e moradores desta dicha billa que son e fueren, que quando fuessen de mar e truxeren algún pescado de qualquera suerte que ssea, excepto que ssea de congrio, que de ssu boluntad, sen apremio, den al dicho Pedro Vidal, rrector, un pescado de cada barco que al dicho bien visto fuere, graciosamente, porque el dicho Pedro Vidal tenga cargo de rrogar a díos por ellos. Dado a siete días de febrero del año de 1.544."

Este es un curioso e importante pleito por el que se descubre que la costumbre del diezmo del pescado -convertida en derecho por el convento de Caión- tuvo su origen en el siglo XVI a través de una concordia entre el cura párroco Pedro Vidal y los feligreses de Santa María de Caión, y no, como creían los religiosos del convento por concesión del Conde Don Fernando Bermúdez de Castro, su bienhechor. El acuerdo entre las citadas partes, dejaba claro que los pescadores daban lo acordado al cura Vidal a cambio de que

este pidiera a Díos por ellos, y dejaba claro que el darlo o no darlo era voluntad de dichos pescadores.

Don Pedro Vidal había hecho extensivo el acuerdo a él y a sus sucesores en su beneficio curado, pensando seguramente en otros sacerdotes que le sucederían, pero seis años después de dicha concordia, por razones desconocidas, y como se ha dicho al principio de este trabajo, el cura de Caión, renunció a su curato en favor de los religiosos de Caión, en quien, por lo tanto recaía lo acordado en la escritura de concordia ahora descubierta.

A mi entender los religiosos tenían el derecho al pescado, en la forma que se estipulaba en la concordia, y por su parte, la obligación de rogar a Díos por los mareantes, de lo que nunca hablaron nada.

Lo que no deja de extrañar es que sabiendo el convento y los vecinos de Caión de la existencia de esta concordia por el juicio que se celebró en el año de 1.635, aún todavía en el siglo XVIII -año de 1.709, como se vió anteriormente- se seguía discutiendo sobre la obligatoriedad o no de pagar el diezmo del pescado.

Una posible explicación a este hecho extraño pudiera ser la constante pérdida de documentación y de otros daños que experimentaba el convento a consecuencia de los ataques de los piratas.

Esta circunstancia está documentada en el libro del convento agustino de Caión en el que se contiene el resumen del Tombo del convento de Caión realizado en el siglo XVII, y en el cual dice su copista:

"Las escrituras aquí declaradas sean sacado de los originales que sse remitieron al

convento de nuestra ss^a de la Cerca de la ciudad de Santiago, en donde están depositados, por el riesgo que corrían estando en esta villa de los enemigos, los cuales se an sacado con autoridad de la justizia ordinaria".

A causa de los indicados ataques pudiera ser que en el siglo XVI y XVII se hubieran perdido tanto la escritura de concordia entre Pedro Vidal y los feligreses de Caión, como la sentencia del Juez Alonso da Mahía, y también la sentencia de la Real Audiencia del año de 1.635

Debe destacarse que entre los derechos que tenía el convento de Caión, se contaba el de las colas y alas de ballena como una concesión graciosa de Don Fernando Bermúdez de Castro, cuando, en realidad, la escritura de concordia dada a conocer, fijaba ya esa obligación. Pudiera ser que la misma fuera confirmada por el Conde de Montaos, pero en ningún caso fue concesión original de dicho conde al convento.

REAL PROVISION PARA EL TRASLADO DEL CONVENTO AGUSTINO DE
CAION
A LA CORUÑA.

Se conserva esta Real Provisión en la caja 562 del Fondo Libros de Monasterios del Archivo del Reino de Galicia, y dice de la manera que sigue:

"Don Carlos, por la gracia de Díos Rey de Castilla, de León, de Aragón, a

consecuencia de lo dispuesto en el capítulo 8º de mi Real Pragmática Sanción de do de Abril de 1.767, en su cumplimentación hizo un informe vuestro antecesor, y en este estado, con motivo del recurso hecho a mi Consejo Real por el Provincial y Definitorio de religiosos descalzaos del Orden de San Agustín de la Provincia de Castilla solicitando lizencia para trasladar a esa ciudad y barrio llamado de la Pescadería el convento que tenían fundado en la villa de Cayón, exponiendo ser de fundación y Patronato laico perteneciente al Marqués de Montaos, que ni podía subsistir en donde se hallaba establecido, ni verificarse el útil y piadoso fin de colegio de estudios que depuso su fundador, porque la citada villa de Cayón, se halla situada a la orilla del mar en una especie de caleta donde antiguamente concurrían de Biscaia y otras partes a la pesca de ballena, y por hacer muchos años que cesó enteramente y se reducía ya a un corto número de casillas, a modo de barracas, que servían de abrigo a algunos pescadores, los cuales, no pudiendo mantenerse allí, ni asegurar sus barcos, que hera preciso subirlos a fuerza de brazos hasta las mismas casillas, residían lo más del tiempo y ejercían la pesca en esa ciudad [de La Coruña], dejando poco a poco despoblada la villa que el mar en aquellla costa y sus ynmediaciones hera de la más brava que se reconocían en todo el Océano, de suerte que por la parte del monte en donde estaban las casillas, al pie de una montaña que las servía de abrigo, yba avanzando, lamiendo y desmoronando en el sitio, de tal conformidad que se iban arruinando con frecuencia y al lado del punto donde estava el convento haunque se conocía que éste se fundó bastante tierra adentro, se abía ydo llebando todo el terreno sorviéndole las guerta de la casa del Patrono, arruinando mucha parte de ellas y acercándose tanto al convento que por los surcos y brechas crecidas, que había avierto en una heredad que estava en la línea de él, se batía ya en todas las mareas, siendo ynevitabile, a juicio de prudentes, su total ruina dentro de pocos años, a no facilitarsele una fuerte muralla que sería tan costosa como hacer de nuebo dicho convento en otra parte, para lo qual no había sitio apropósito en

términos de aquella villa por ser todo montaña áspera y encumbrada por uno y otro lado, y además de esto hallarse tan expuesta por la desolación de la villa que en tiempo de guerra hera forzoso retirar los Basos sagrados, papeles del archivo y todo lo demás que corría riesgo, y transportarlo al convento de la Cerca de la ciudad de Santiago, que es del mismo Orden, para resguardarlo de los ynultos que experimentaban de los corsarios y piratas, no pudiendo ebitar se llevasen el vino y demás provisiones que encontraban los religiosos en continuo recelo en los beranos por los moros que pasando el restrecho hacían su curso en la costa de Galizia y se proveyan de agua, siempre que la necesitaban en unas yslas desiertas llamadas de Sisargas ynmediatas a aquella villa; que en estas circunstancias, siendo preciso por tantos motivos trasladar dicho convento a otra parte, había acordado la Provincia con asenso del Patrono y lizencia del General, trasladarlo a la Coruña y su barrio de la Pescadería por la ynmediación, como que sólo dista tres leguas, tener el convento sus rentas consistentes en pensiones de curatos, préstamos y sinecuras próximas a uno y otro lado de esa ciudad y una guerta, de modo que con poco más terreno de que había proporción, tenía el suficiente, no habiendo en el citado barrio, no obstante ser dilatado y de numeroso vesindario otro algún convento, ni más que dos yglesias parrochiales a los extremos de las dos calles muy dilatadas de que se compone, y poderse allí establecer los estudios, cumpliendo la voluntad del fundador y mantenerse los religiosos necesarios, así para estudios, como para el culto, sin necesidad de nuebas adquisiciones ni serbir de grabámen por ser sus rentas desentes, y sobre que los Colegios de Estudios nunca trataban de adquisiciones, hera notoria la ninguna ansia en este particular de los religiosos Agustinos; y además de esto estaban a renunciar, como desde luego lo hacían, toda nueba adquisición a excepción del corto terreno que pudiese restar para la fábrica aprovechando en ella las dos casas y guerta que tenían, lo qual hera muy útil a esta ciudad de la Coruña y su barrio de la Pescadería, pues logran sus vecinos y moradores por este medio tener a mano la misa, el púlpito,

el confesionario y los estudios para sus hijos, y por constar todo esto a la propia ciudad, había prestado su consentimiento en Ayuntamiento celebrado en quatro de agosto de mill setecientos sesenta y seis; en prueba de este particular presentaron en Consejo Real un Memorial que havían dado a esa misma ciudad solicitando permiso en la parte que le tocaba para la translación, haciendo igual narrativa y resultando que por su acuerdo del expresado día quatro de agosto previno que ractificando el provincial por ynstrumento auténtico mantendría el convento que pretendía trasladar las cátedras y estudios como ofrezía desde su elección perpetuamente, que no mendicaría en esa ciudad, ni en su provincia, ni menos adquiriría vienes algunos raíces y que le havía de consentir su manutención en sus rentas que actualmente tenía, obligándose a todo esto por si y su religión, le daría la lizencia que solicitava, y desde luego le señala para su fundación todo el terreno que hai desde la fábrica de la mantelería hasta la fortificación de las Puertas de la Torre; tanvien presentaron la lizencia obtenida para el mismo fin del mui Reverendo Arzobispo de Santiago, una representación del Prior del convento de Cayón, en que acredite consistir las rentas de su fundación a mill quinientos trece ferrados y medio de trigo, mill ciento diez y ocho de maíz, setenta de zenteno, dos mill setezientas azumbres de bino y quinze mill setezientos treinta y nueve reales de vellón, que probenían todas de los diezmos y primicias de la expresada villa, feligresía de San Baldayo, de la sinecura de San Pedro de Perbes, de la de San Román y Santiago de Bilaño y de otros derechos parroquiales; que además de esto, de donaciones y adquisiciones posteriores percivía tres mill setenta y quatro rreales y diez y nueve maravedises de renta anual, treinta y tres ferrados de trigo y dos mil quinientos ochenta y nueve de maíz que tenía existentes en su archivo, y en dinero físico treinta y ocho mill nuebecientos veinte y nueve rreales y diez y siete maravedises, seis mill en capitales, y en deudas a su favor dosientas setenta y nueve ferrados de trigo, y la escritura que en dos de Diciembre de mill setecientos sesenta y cinco se havía otorgado, entre el Marqués

de Alcañises y de Montaos, patrón de aquel convento y el Padre Provincial de Castilla por sí y con poderes expeciales del Definitorio General de su Orden y del mismo convento, en la qual, haviendo expresión de la necesidad de trasladarse a esa ciudad por las razones manifestadas, y que esto se confirmaría mui bien con la mente piadosa del Fundador que fue destinar sus rentas para que sirviese de casa de estudios respecto de que este particular se tenía tratado antes del Capítulo Provincial y sin dictámen estaba abrazado y determinado por todo el Definitorio por lo útil y beneficioso que hera a la religión y convento, y que para ello se había obtenido la correspondiente licencia del General de la Orden, y también la tenía conferida el expresado Marqués como tal Patrono ractificándola y en caso necesario concediéndola de nuevo, se obligue este por sí y sus subcesores a continuar en las consignaciones echas en la primitiva fundación para el sustento de los religiosos del mencionado convento; y el rreferido Padre Provincial por sí y como tal apoderado se obligó a practicar de su quenta y de la Provincia todas las diligencias correspondientes a la tramitación y a labrar a su costa y riesgo yglesia con las avitaciones y más obras convenientes quedando yndispensablemente reservado al Marqués el Patronato del enunciado convento de la villa de Cayón, en el qual havían de quedar los religiosos necesarios para la administración de sacramentos, y a maior abundamiento el patronato del que nuebamente se fabricase en la Coruña, sin que por esta razón haora ni en lo subcesivo se aumentase al Marqués de Montaos ni a sus subcesores cantidad alguna, ni ser de su cargo satisfacer otra que la que estava consignada por razón de alimentos mediante haver concedido con estas calidades su permiso para la traslación, y dever ser todos los gastos de ella y la construcción de nuevo convento su iglesia, capilla maior, sustentación de religiosos, ornamentos y demás conducente al culto divino, recuento de la Provincia de Castilla, a cuio cumplimiento se obligaron rreciprocamente y con juramento".

En vista de esta instancia y documentos producidos con lo que sobre ella dijo mi Fiscal,

"reconoció mi Consejo Real que aunque a primera vista no desonaba dicha pretensión, convenía evacuarla con aquella formalidad que exigían unos cuerpos ynmortales, pues se conservaba con facilidad que para lograr sus ynstancias ofrecían y pactaban lo que después no cumplían, dimanando muchas veces de la falta de precaución de los pueblos y del gobierno en el modo de pactar, que aunque la pretensión del Provincial y Definitorio yba con el consentimiento del Patrono del Ordinario eclesiástico y de esa ciudad de la Coruña faltaría el de la villa de Cayón donde el fundador quiso situar el convento, y que las condiciones propuestas por dicha ciudad no estava consiguiendo la provincia, porque no había otorgado la escritura conveniente, ractificada por el Padre General, para que en ningún tiempo se pudiese arguir de nulidad, ni defecto de poder"

Y para dar curso a este negocio acordó que:

"mi Real Audiencia de Galicia ynformare del estado actual del expresado convento de Cayón, número de sus religioos, haciendo poner copia de la fundación y lista de sus rentas con distinción de las que heran y en qué consistían preservándola el prior con expresión de sus actuales ejercicios y concurrencia de estudiantes, si sería más útil la traslación a esa ciudad bajo de los pactos que se ofrecían oyendo instructivamente a la villa de Cayón por si tenía que contradecir qué uso había de tener el material edificio del convento, y cómo se habría de costear el nuevo, dando también traslado al Procurador General Síndico de la provincia donde estava situado, con lo demás que a la Audiencia se le ofreciese ynformar."

En su cumplimiento, emplazadas las partes en ella, se presentaron por la del convento de Caión una certificación que dió el Prior de las rentas que gozaban, sus cargas, y estado; una bulla original expedida por la santidad de Pablo Quarto el año de mill quinientos cinquenta y cinco para la unión y agregación a dicho convento de las Yglesias de Santa María de Noicela y sus anejos de San Salvador de Rebordelos y otras, y el testamento y un codicilo otorgado por Don Fernando Bermúdez de Castro fundador del, en cuya vista y de lo que con razón dedujeron los vecinos de la villa de Caión, de los quales algunos al tiempo que se les emplazó dijeron que en ella y su jurisdicción no había Procurador Síndico de Provincia, hizo la Audiencia su información según le estaba mandado, exponiendo en ella quanto le pareció conveniente y señaladamente que:

“El número de religiosos del convento de Cayón hera el de veinte y dos, que las rentas que poseía s regulaban anualmente de quarenta y quatro a quarenta y cinco mill reales vellón, cuia mayor parte consistía en los diezmos y frutos de los curatos agregados y el resto en casas, zensos y tierras, que sus actuales ejercicios heran los regulares de su Ynstituto, la administración de Sacramentos y demás correspondientes al pasto espiritual de las feligresías que tenía el convento a su cargo, que no havia havido jamás concurrencia de estudiantes lejos del país, ni de afuera, reducida solamente la enseñanza a los mismos religiosos de adentro, sin embargo de lo dispuesto en la fundación, sin duda porque en aquel paraje no se ynclinaban a las letras, ni tenían disposición los naturales para poner a sus hijos en estudios, ni los de afuera casas en que alojarse; que quanto al uso que havia de tener el edificio material del convento de Cayón hera forzoso quedarse para havitación del parrocho de la villa y anejos y sus asistentes para la administración de Sacramentos y demás funciones del pasto espiritual, bastando tres o quatro religiosos con lo que se verificaría quedar allí Comunidad suficiente haunque

corta, dependiente del Prelado de esa ciudad de la Coruña, mudándolos quando lo tuviere por conveniente, con lo que no se destruía aquella y se establecía ésta sin perjuicio sustancial de la yntención del fundador y con muchas ventajas de utilidad pública, y que en quanto al modo de costear el nuevo edificio haunque decía la Provincia de Agustinos que buscarían medios, como no había conytraydo obligación ni capitulado tiempo determinado y urgía tanto la necesidad de espíritu al de esta ciudad el modo de obcurrir prontamente a ella, podría ser el de aplicar a este fin la yglesia y edificio vacante de los regulares de La Compañía el mui Reverendo Arzobispo de Santiago, a quien, de acuerdo de mi Consejo se rremitió copia de la instancia y pretensión de la provincia, ynformó también en el asunto lo que se le ofreció y pareció".

Posterior a esto

"y por haverse presentado la rratificación de la escuadra otorgada por el Provincial y Definitorio para la translación con aprobación del General, acordó yguualmente mi Consejo se presentase atendida la condición de no adquirir, no sólo por título oneroso, sino por qualquiera título lucrativo u otro de suerte que ni a título de memorias, fundaciones, congregaciones o gastos de sacristía quedase frustrado lo que se pactase, deviendo también comprender el allanamiento, no poder aumentar el número actual de religiosos, que eran veinte y dos, pero sí el rebajarlos si las rentas viniesen a menos, e igualmente que en Cayón y Noicela, en lugar de los religiosos se havían de poner dos clérigos seculares precisamente que sirvieren como aprobación del ordinario la cura animarum y que el mismo mui reverendo Arzobispo ynformáse la cantidad con que a estos dos clérigos seculares devía acudir el convento, expresando si tenía por conveniente su tramitación al Colegio de la Compañía de esa ciudad, como lo propuso mi Real Audiencia, quedando las

rentas de este separadas enteramente y habiendo evacuado por el mui reverendo Arzobispo el mismo ynforme y presentándose por el Provincial y Definitorio con otros documentos la ractificación de las condiciones de la citada escritura,

Visto todo por mi Consejo Real, por lo que en su razón expuso mi Fiscal en consulta de veinte y seis de Enero de este año, me hizo presentar su parecer, y estando pendiente la misma consulta por dicho mi Consejo en el extrordinario con asistencia de los prelados que tienen asiento y voto en él, en otro de veinte y cuatro de maio, también de este año, me propuso quanto juzgó convenir acerca de la aplicación y destino del Colegio e iglesia que los Regulares expulsos de la Compañía poseieron en esa ciudad, y conformándose con uno y otro parecer:

Vine en conceder y concedo lizencia al Provincial y Definitorio de Religiosos Calzados del Orden de San Agustín de la provincia de Castilla, para la translación del convento que tienen en la villa de Cayón, al edificio material del nominado colegio e yglesia, pero sin derecho a sus alhajas, vienes y rentas, y con las condiciones pactadas en la forma siguiente:

que los espresados religiosos del Orden de San Agustín han de tener en el referido convento y más tener a sus expensas perpetuamente lo esudios maiores de Artes y Theología que han de mantener en el lugar de Cayón, el de Noicela y el de San Salvador, su anejo dos vicarías perpetuas, presvítero seculares con la cóngrua de doscientos ducados anuales cada uno, demás de la casa de su avitación y pie de altar con que deva residir el de Noicela, como lo hacía antes señalando al de Cayón en el ámbito del convento de Agustinos no ha de poder adquirir en lo subcesivo no sólo por título oneroso, sino por cualquiera título lucrativo u otro, de suerte que ni por razón de memorias, fundaciones, congregaciones ni gastos de sacristía quede frustrada esa condición contentándose con las rentas que tenían en Cayón por ser una mera material tramitación del lugar y del edificio; que no han de poder aumentar el número actual de religiosos, que son veinte y dos, pero sí el

rebajarlo o minorarlo si la rentas vinieren a menor, que las dos vicarías que se erijan en Cayón y Noicela, debiendo ser perpetuas y colativas, se han de proveer por oposición y concurso; que las rentas del colegio de la Compañía de La Coruña se han de entender y quedar enteramente separadas de la concesión del colegio para aplicarlas según convenga; que han de cumplir exactamente cuanto prometieron en favor de la misma ciudad en la escritura que otorgaron para hacer la translación y fundación del covento; que la escritura que otorgan vajo de estas condiciones la ha de confirmar el Definitorio de la Provincia y el General del Orden en el término de dos meses precisamente a efectos de que jamás se dude de la obligación que inducen, otorgándose con aprobación de esta mi Real Audiencia de Galicia y remitiéndose un traslado auténtico a mi Consejo para su aprobación".

Y publicada ésta mi resolución en mi Consejo Real, comunicada subcesivamente al Extraordinario con la misma asistencia de prelados, se acordó su cumplimiento, y para que lo tenga en todo expedir ésta mi Cédula, por la qual mando que luego que la recibais vos el comisionado, o con ella fueráis requerido, procedais ynmediatamente a poner en ejecución lo resuelto por mí acerca de la translación del convento de religiosos Agustinos de la villa de Cayón al colegio e iglesia que poseieron en esa ciudad de la Coruña los regulares expulsos de la Compañía del nombre de Jesús, según queda advertido, poniendoos de acuerdo para todo lo que fuese necesario y conveniente con el reverendo Arzobispo de Santiago, Regente y Alcaldes maiores de mi Real Audiencia, y con el Ayuntamiento de esa propia ciudad, cumpliéndose por el Provincial y Definitorio de la Provincia de Castilla del referido Orden de San Agustín o quien su poder tuviere con todo lo que ba ordenado, le hareis entrega del edificio material del nominado colegio e yglesia con sus viviendas y avitaciones para que en él pueda transferirse y establecerse con sus mismas alajas, rentas, defectos y obligaciones y será cargo el convento y

Comunidad existente en la villa de Cayón con el número de veinte y dos religiosos que oy tiene y ha de tener perpetuamente sin aumentarle en modo alguno, reservando como mando reserveis todos los ornamentos, basos sagrados, alajas, ropas y efectos pertenecientes a la yglesia y sacristía del nominado colegio y a las ermandades o congregaciones que en él hubiere establecidas, poniéndolo todo en parte decente con la devida custodia para que desde ella se distribuian y apliquen según convenga, y la entrega del nominado colegio e iglesia la ejecutareis con la formalidad correspondiente practicado a este fin los autos y diligencias necesarias, para que en todo tiempo conste y se verifique el puntual y verdadero cumplimiento ynviolable de mi real deliberación, sobre la misma traslación, dando quenta por mano de mi Fiscal de haverlo así echo, y consiguientemente a lo resuelto por punto general especialmente en mi Real Cédula de catorce de agosto de mill setecientos sesenta y ocho, declaro en primer lugar por extinguidas y abolidas qualesquiera congregaciones o hermandades que hubiese establecidas en el expresado colegio e iglesia, y de las que sean os mando deis quenta también con puntual noticia de sus fondos, cargas, y constituciones para que examinado por mi Consejo tome en si virtud la providencia conveniente que las translaciones de iglesias parrochiales u otras de las que fueron de los regulares de la Compañía, sean y se entiendan sin perjuicio de los derechos que hayan y tengan qualesquiera personas o sepulcros y otras cosas de esta clase para su respectiva subrogación; que las mismas translaciones sean igualmente sin perjuicio de los Patronatos particulares que haian en las Yglesias y Colegios y que fueron de dichos Regulares por deverse conservar a los interesados en ellos con los honores preheminiencias que justifiquen haver gozado y dever gozar, pero sin perjuicio del patronato eminente y pro erección inmediata que me compete y a más sucesiones vajo la autoridad de mi Consejo de la Cámara, en la misma forma que obtengo en las demás Yglesias y casas de mi Patronazgo Real, colocando, como quiero y mando coloquen el escudo de mis Armas Reales en las puertas

principales y demás partes que convenga, denominándose desde el día en que se verifique la exención de lo resuelto con el picado de Real para que de esta suerte vele la Cámara sobre su cumplimiento.

Y finalmente que se cese en la fiesta por la confirmación de la Compañía que impuso su General respecto a la perpetua extinción de esta Orden en todos mis dominios, y en todas las demás funciones semejantes o alusivas a este fin, que el gobierno de la Compañía hubiese establecido en qualquiera de los que fueron sus colegios, y si fuesen fundaciones de particulares que se conmuten por los Ordinarios diocesanos de acuerdo con los comisionados y noticia de mi Consejo arreglandoos vos a todo lo resuelto para proceder en la parte que os corresponda a su puntual observancia y ejecución, entregando en el Archibo de la Dignidad Arzobispal una copia auténtica de esta mi carta para que conste en ella, y de las demás diligencias que se actúen en su virtud, de las cuales remitereis testimonio autorizado a mi Consejo por mano de mi Fiscal para enterarse de la firma en que en que se ha cumplido todo lo que ha expresado, quedando los originales con la debida custodia a cargo del Ayuntamiento de esa ciudad y dando copia a los interesados en la translación que la pidieren.

Y encargo a los muy reverendos Arzobispos, Obispos, prebendados y Jueces eclesiásticos, observen en contenido literal de esta mi Cédula en la parte que les toque.

Y mando a los de mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes Mayores de Mi Casa y Corte y demás Audiencias y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y demás Jueces, particularmente a los Comisionados que entiendan en la ocupación de temporalidades de los Regulares extrañados, y a las demás personas a quienes compete en qualquier manera, observen, cumplan y ejecuten, hagan observar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran por convenir así a mi Real

Servicio, bien y utilidad de la Yglesia y del Estado.

Que es mi voluntad, dada en San Yldefonso, a diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. Yo, el Rey.

Yo, Don Josef Ygnacio de Goyoneche, Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escribir por mi mandado. Rexistrado, Don Nicolás Berdugo. Lugar del sello. Theniente de Chanciller Maior, Don Nicolás Berdugo".

Por otra Real Cédula de Carlos III dada en Aranjuez a veintidos de Abril del año de mil setecientos setenta, se conoce la situación definitiva en que quedaron las feligresías de Caión, Noicela y Rebordelos, como consecuencia del traslado de los Agustinos, en cuanto a la atención espiritual de los feligreses de dichas feligresías.

Ocurrió que con posterioridad a la concesión de la Cédula Real de traslación, más arriba expuesta, los Agustinos de Caión acudieron al Consejo Real para exponer que aunque en esencia no tenían reparos que hacer a las condiciones en que se les concedía el traslado de su convento de Caión a la ciudad de La Coruña, no obstante ello, presentaban a la consideración del Consejo Real la circunstancia de que por una de dichas condiciones se mandaba que el convento no podía, en lo sucesivo, adquirir bienes por ningún título, debiendo de contentarse con las rentas de Caión, lo cual ponía a los Agustinos en un verdadero aprieto, toda vez que las rentas dichas ascendían solamente a cuatrocientos ducados anuales, mandándoseles asignar de esta cantidad lo necesario para la sustentación de los dos vicarios que habían de nombrar para atender espiritualmente a los feligreses de Caión y de los lugares de Noicela y San Salvador de Rebordelos, para lo cual no llegaba la renta de que disponían, y de cuya renta debían, además, ahora, atender las Cátedras de La Coruña.

Para remedio de este inconveniente los Agustinos no veían otra solución que

"el de permitir al convento pusiese los dos vicarios idóneos seculares amovibles a su arbitrio, con aprobación del Ordinario Diocesano para que éstos con la asignación que estipulasen los Religiosos submisnitrasen el pasto espiritual a los feligreses de Cayón, Noycela y San Salvador, pues además de no poder darse otro medio más fácil con que cesaren dichos inconvenientes se advertía hera mui conforme en todo a la Bula de la Santidad de Paulo Quarto, expedida en el año de mill quinientos cinquenta y cinco a instancias de Don Fernando Bermúdez dueño en lo temporal del lugar de Cayón, fundador del convento, y a quien como Patrono de él, pertenecía el derecho de presentar ecónomo que sirviese las citadas feligresías, el que, entre otras cosas, agregó al propio convento con los gravámenes de que en la capilla maior de él se le había de construir sepulcro y celebrarián por su voluntad e intención en todas las semanas doce misas rezadas y dos cantadas".

Por estos motivos los religiosos de Caión concluían su petición al Rey, solicitádo que las vicarias y curatos de Caión, Noicela y San Salvador de Reborde los subsistieran en la clase de amovibles admitum, y que su provisión, nombramiento y presentación correspondiera al Prior del convento de Caión, dejándolas así en la posesión en que habían estado, sin interrupción, durante más de doscientos años.

Vista por el Consejo Real la anterior petición, expidió nueva Cédula dada en Aranjuez a veintidos de mil setecientos setenta, en la que se consentía que

"los Agustinos de Cayón pusiesen en la villa de Cayón y lugares de Noycela y San Salvador, su anexo, dos presviteros seculares amovibles a su arbitrio, que sirban aora y en lo futuro a nombramiento del Prior y comunidad trasladada con

aprovación del Ordinario Eclesiástico, con la dotación de congrua fija de cien ducados cada uno y además de la casa habitación y pie de Altar".

Testamento y codicilo de Fernando Bermúdez de Castro

En ésta Cédula Real se hace referencia a dos importantes documentos relacionados con el convento de Agustinos de Caión. Uno es el testamento y codicilo de Don Fernando Bermúdez de Castro, Conde de Montaos y Dubra, fundador del convento de Caión, y otro la Bula concedida por Pablo Cuarto a la feligresía de Caión para anexionarse otras feligresías.

+ Testamento

En la caja 166 del Archivo de la Real Academia Gallega, se conservan traslados del testamento y del codicilo que hizo Don Fernando Bermúdez de Castro en los años 1.569 y 1.570, respectivamente.

Por una cláusula del primero, el Conde de Montaos y Dubra mandó enterrarse en el convento de Agustinos de Caión, y por el segundo, rectificó su voluntad, y ordenó ser enterrado en el convento de Santo Domingo de La Coruña.

El convento de San Agustín de Caión entendió que dicho codicilo no era válido y con la intención de anularlo, emprendió un largo y ruidoso pleito con el convento de los Dominicos de La Coruña, el cual fue ganado por éstos últimos, en cuyo convento fue, efectivamente, enterrado Don Fernando Bermúdez de Castro.

La traducción y transcripción de las cláusulas en discordia es la que sigue.

"Cláusula del testamento de don Fernando Bermúdez de Castro, hecho en el año de 1.569 en Caión:

Ytem mando mi Cuerpo a la tierra do fue formado y que despues que N^o. Señor fuese serbido apartalle de mi anima, sea sepultado en el monasterio de N^a Señora del Socorro de la Orden del Señor Santo Agustín de la mi villa de Cayón que yo en ella fundé, en la capilla mayor del dicho monasterio, fallesciéndome en este rreino de Galicia, e si me fallesciere fuera del, mando que mi cuerpo sea depositado en el primero y más cercano monasterio de la dicha Orden del Señor San Agustín donde yo me fallesciere, asta que mis carnes sean gastadas e que se traigan mis hueso a la dicha capilla mayor del dicho monasterio de Cayón que yo fundé, dentro de dos años primeros les pareciera mis testamentarios, e mando que vengan con ellos quatro religiosos de dicho monasterio de Cayón, y que paa ello se les dé lo necesario ansí para sus gastos como para lo necessario para la traída de mis huesos".

+ Codicilo

La cláusula del famoso codicilo del Conde Don Fernando Bermúdez de Castro, dice así:

"En la ciudad de Orense, residiendo en ella la Audiencia Real deste Reino de Galicia, a diez y ocho días del mes de Agosto de mill quinientos e setenta anos, ante mí Antonio Rodriguez, escrivano de Su Magestad, pareció presente el mui Ylustre señor don Fernando Vermúdez de Castro, señor de Montaos y Dubra, e dixo que por quanto él avía fecho y otorgado su manda y testamento ante un escrivano de la villa de Cayón, e después acá avía mirado su conciencia y lo que

hera por cargo de algunas personas, por ende que a lo demás de lo contenido en el dicho su testamento y quedando sin fuerza y bigor, hera su boluntad de hordenar e mandar lo siguiente:

Ytem digo que por quanto por el dicho mi testamento mandé que mi cuerpo fuese depositado en el monasterio de la mi villa de Cayón, quiero, mando y hes mi boluntad, que siendo de Dios mi Señor servido de me llebar en esta ciudad de Orense, donde al presente Resido, que mi cuerpo sea luego llebado al monasterio de Ssanto Domingo de la ciudad de la Coruña y sea sepultado en la capilla mayor de dicho monasterio."

+ Sepultura de Don Fernando Bermúdez de Castro

En el Libro manuscrito número 6, años 1.685-1.686 perteneciente al convento de Santo Domingo de La Coruña que se conserva en la "Colección Vaamonde Lores" del Archivo del Reino de Galicia, y que tengo ya transcrito, pendiente de publicar en estos Cuadernos de Noticias Históricas, se hace mención de la fundación del convento nuevo de Santo Domingo de La Coruña, se relacionan las capillas de que el mismo se compone, sepulturas que había en cada capilla con los nombres de las personas enterradas en ellas, memoria de las misas que dicho convento tenía obligación de decir en cada uno de los meses del año por diferentes personas, y en cada día de la semana, con relación de las dotaciones y fundaciones que hay en dicho convento, testamentos y otras muchísimas noticias muy interesantes, se contiene una partida que se guardaba en el cajón 1, legajo 1º, nº 16 del Archivo de Santo Domingo de La Coruña, en la que se escribió la "fundación y dotación de Don Fernando Bermúdez de Castro y de Doña Juana de Zúñiga, su muger", en la que se dice textualmente:

"En diez y ocho días del mes de Agosto de 1.570 años, por delante Don Antonio Rodriguez, escrivano, el señor Don Fernando Vermúdez de Castro, señor de la

fortaleza y estados de Montaos, otorgó un codicilo que a lo último está signado de Pedro Catoira, escrivano, su fecha en la ciudad de Orense día, mes y año de arriba, por el qual ordena que si Díos fuere serbido llebarle en dicha ciudad de Orense que sus cumplidores le traxessen a enterrar al convento de Santo Domingo de la Coruña, y en la capilla mayor della que fue en el convento antiguo que quemó el enemigo ynglés el año de 1.589. Y en el 24 del mes de Enero de 1.579, por delante Antonio de la Serna, escrivano en la villa de Villarejo de Fuentes, la sseñora Doña Juana de Zúñiga, muger del dicho don Fernando Vermúdez, otorgó su poder a Bernardino Castelar, su criado, y en él ynsertava cláusula del testamento de dicha Sseñora Doña Juana en que manda a este convento toda la hazienda que tenía en la feligresía de San Christóbal de Lema que oy el convento tiene aforada en 132 ferrados de trigo y doce gallinas cada un año por vida de tres Reyes que comenzó en Phelipe Terzero y acava en la de Nuestro Rey Señor don Carlos Segundo que oy reina y Díos guarde muchos años, la qual dicha hazienda deja con la carga de missas, reponos y vigiliass siguientes:

el día de nuestro Santo Domingo, vísperas y missa cantada; el día de la Concepción de Nuestra Sseñora, vísperas y missa cantada; ocho missas rezadas, el día de San Juan Bautista, vísperas y missa cantada y cinco rezadas y quatro missas rezadas de la fiesta; todos los viernes del año una missa rezada de difuntos y otra de la Concepción de Nuestra Señora, todas con sus responssos; y en virtud de dicho poder atrás referido, que a lo último está sinado de Juan López de Taibo, dicho Bernardino Castelar, en nombre de la sseñora Doña Juana de Zúñiga, otorgó escriptura con este convento por donde le cede y traspassa toda la dicha hacienda de lema con las cargas que ban declaradas, y ansimismo con condición que no avían de sacar ni mudar los huesos y cuerpo de dicho Don Fernando Vermúdez de la sepultura donde hestá enterrado en la capilla mayor de dicho convento; y como sucedió la ruina del enemigo que precissó trasladarlos a este convento nuevo,

como se hizo el día 21 de Enero de 1.614, y se pusieron en la capilla maior y en la segunda ylera de sepulturas della a la mano derecha del asiento de la Audiencia deste Reino, quatro sepulturas con la peana y asientos de espaldar para los Señores de dicha Real Audiencia, y a la mano yzquierda siete sepulturas; y la del dicho de don Fernando Vermúdez de Castro está entre las dichas quatro quatro y siete sepulturas, de suerte que en la que están los dichos huesos metidos dícese que están dentro de una caja de palo cubierta enfrente del altar maior y sepultura citada en la qual ay una D, una F. y una B, y quiere decir Don Fernando Bermúdez, segundo todo ello consta de testimonio que dió Payo Posse Bermúdez de Castro, escrivano, dicho día de arriba. Y lleba la hazienda de esta fundación, este año de 1.683 Marcos de Fontenla, vezino de dicha feligresía, que es el que paga al convento".

+ Otros documentos pertenecientes a la familia del Conde de Montaos.

En la citada caja 166 del Archivo de la Real Academia Gallega, además del traslado del testamento y codicilo de Don Fernando Bermúdez de Castro, de los que se expusieron dos cláusulas, se encuentran tres documentos más que también hacen fererencia al convento de Caión.

+ Uno de los documentos, fechado en 14 de Noviembre del año de 1.569, contiene la carta de concordia original realizada entre el Conde de Montaos y Dubra y el Prior del convento de Caión, por la cual se acuerda entre ambos, que hasta que dicho convento alcanzara el número de trece religiosos, no sería obligación del mencionado convento celebrar el número inicial de misas que Don Fernando Bermúdez de Castro le había impuesto a los religiosos Agustinos en sufragio de su alma, según constaba en la escritura de fundacion del convento.

Dicha carta de concordia decía así:

"Digo yo, Don Fernando Vermudez de Castro que por quanto por la concordia que yo he firmado con la orden del Señor Sant Agustín a la fundación del monasterio de N^a Señora del Socorro de la billa de Cayón, el prior y religiosos del dicho monasterio, y por la bula de su Santidad que sobre ello se dió, están obligados a me dezir cada semana en el dicho monasterio doze misas rezadas y dos cantadas, que parece ser gran carga al dicho monasterio asta en tanto que en el dicho monasterio aya la copia y número de los treze religiosos que conforme a la dicha bula an de morar y residir en el dicho monasterio.

Digo que es mi boluntad que asta que en el dicho monasterio residan y moren los dichos treze religiosos, los que residieren y morasen en él, me digan tan solamente cada semana tres misas Rezadas y dos cantadas y no más porque esta es mi boluntad, lo firmé de mi nombre, fecha en quatorce días del mes de noviembre de mill quinientos y sesenta y nueve años".

Contiene la firma autógrafa de Don Fernando Bermúdez de Castro.

+ El segundo de estos documentos contiene una carta -también original -de Doña Beatríz de Menchaca y Castro, hija de Don Fernando Bermúdez de Castro- fecha en 30 de Mayo del año de 1.615, por la cual se autoriza al convento de Caión a cortar la leña que necesitase de las fragas de la merindad de Caión.

Su contenido es éste:

"Yo, doña Beatríz de Menchaca y Castro, condesa de Grajal, señora de la casa y y

estado de Montaos, puertos de Caión y el Carril, por la presente doi licencia para que en la mi fraga de la mi merindad de Caión se pueda cortar la leña necesaria para el gasto del convento del señor San Agustín que yo tengo en la mi villa de Cayón.

Y así, mando al merino y guardas de la dicha fraga, dejen cortar la leña necesaria para el gasto del dicho convento que para ello doy la presente firmada de mi nombre, que es fecha en la villa de Grajal a postrero de mayo de mill y seyscientos y quince años".

Contiene la firma autógrafa de Doña Beatriz de Menchaca y Castro, Condesa de Grajal.

+ El último de los documentos de la Real Academia Gallega que hacen referencia a Caión, es un requerimiento -del que hico referencia al comienzo del presente trabajo- que hizo el convento al Gobernador de los estados de Montaos, Bernardino Ramírez, para que éste no tomase posesión de la villa de Caión, sus tierras y rentas, hasta dar satisfacción al convento de lo que había mandado Don Fernando Bermúdez de Castro, mandato que estaba expresado en una cláusula de su testamento que decía

"que no entrasse heredero a posseer sus estados asta satisfacer al convento y perfeccionarlo".

Dicho requerimiento -que al igual que los anteriores es también original- pasó ante el escrivano Benito de Castroverde, y tiene fecha de 13 de Abril de 1.550.

El documento del traslado del testamento y codicilo de Don Fernando Bermúdez de Castro, se guardaba originalmente en el Archivo de Caión, Cajón 1º, siendo el número 10 del legajo segundo del mismo; el documento que contiene la concordia expuesta, se guardaba en el mismo cajón, y era el número 2 del legajo 2º, el mismo en que se

encontraba la carta de la Condesa de Grajal autorizando la corta de leña al convento.

De cómo estos documentos llegaron a la Real Academia Gallega, no hay constancia alguna, si bien pudiera ser que los mismos, junto con otros muchos del Archivo de Caión, fuesen llevados al convento de Nuestra Señora de la Cerca, de Santiago, ante el peligro que corrían en Caión por el frecuente ataque de piratas.

En esta posibilidad, mi suposición es que desde dicho convento santiagués pudieron caer en manos de Don Manuel Murguía a quien pertenecieron gran cantidad de valiosísimos documentos que estuvieron perdidos en los sótanos de la Real Academia Gallega hasta que el celo y constancia de Don Antonio Gil Merino los rescató para felicidad de los investigadores y lectores en general.

En cuanto a la Bula del Papa Pablo Cuarto, decir que la misma fue ya publicada por iniciativa del párroco de la feligresía de Caión, Don Luís Pastoriza.

TUMBO DE CAION

Una copia del Tumbo de Caión se conserva en el Archivo del Reino de Galicia, en el referido Fondo de Libros de Monasterios entre los pertenecientes a dicho convento.

Se trata de un traslado que resúme toda la documentación contenida en dicho Tumbo. Dicho traslado fué mandado realizar por el Padre Provincial Maestro Fray Martín de Aragón, cuando visitó el convento de Caión en el año de 1.634, siendo Prior del convento el Padre Fray Juan de Maldonado.

En dicho traslado se autentica que las escrituras copiadas se sacaron del Tumbo

original que se remitió al convento de Nuestra Señora de la Cerca de Santiago,

"en donde está depositado por el riesgo que corría estando en esta billa de los enemigos. Las cuales [escrituras del Tumbo] se an sacado con autoridad de la justicia hordinaria y que son los siguientes cada uno por ssi".

Este libro era el que yo iba a utilizar en la confección de este trabajo, en lo tocante al Tumbo de Caión, cuando con posterioridad a su localización, rastreando los documentos que constituyen el recién formado Archivo de la Real Academia Gallega, tuve la fortuna de encontrar un traslado completo del Tumbo de Caión confeccionado en los años centrales del siglo XVII.

Tengo ya terminada y preparada para su publicación la transcripción completa del traslado del Tumbo de Caión conservado en la el Archivo de la Real Academia Gallega, incluyendo en ese trabajo el cotejo de sus escrituras con las resumidas de dicho Tumbo que se contienen en el libro del Fondo de "Libros de Monasterios" del Archivo del Reino de Galicia.

Dicho trabajo lo publicaré en posteriores números de Cuadernos de Noticias Históricas.

PAGE